

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XX

Viernes 16 de diciembre de 1955

Núm. 350

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Vicente González-Arnao y Amar de la Torre	7594	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se rectifica el de 20 de julio de 1954 sobre Tribunales de la prueba final del Bachillerato Laboral	7594	Orden de 29 de octubre de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Luis Rigat Regi, Director-proprietario del «Hotel Victoria», de Barcelona	7602
Otro de 9 de diciembre de 1955 por el que se crea una Junta Central de cursos para extranjeros	7594	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Rectificación al Decreto de 11 de noviembre de 1955 que dictaba normas sobre acceso a la propiedad de los beneficiarios de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda	7594	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Domenech Guerrero contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad Mercantil «Escombreras de Azuaga, S. L.»	7603
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 1 de diciembre de 1955 por la que se reorganiza la Estadística de los Tribunales Tutelares de Menores	7594	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías). —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	7604
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 8 de diciembre de 1955 sobre puesta en circulación y venta de la emisión del sello de Correos conmemorativo del V. Centenario de la Canonización de San Vicente Ferrer	7601	Lotería Nacional. —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.	7605
Otra de 13 de diciembre de 1955 sobre puesta en circulación y venta de la emisión del sello de Correo aéreo de 25 pesetas con effigie de don Mariano Fortuny	7601	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villanueva del Rosario y Loja, provincias de Málaga y Granada, expediente número 5.560, a don Antonio Mateo Maese	
Otra de 13 de diciembre de 1955 sobre emisión de un sello de Correos de 80 céntimos de peseta con motivo de la Natividad del Señor, y su puesta en circulación y venta	7601	Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Olot y Setcasas, con hijuelas de San Pablo de Segurías, a Ripoll y de Camprodón a Molló, provincia de Gerona, expediente número 4.572, convalidando el que actualmente explota, a don José Maria Güell Güell	7605
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 14 de diciembre de 1955 por la que se anuncia concurso de traslados en turno ordinario entre funcionarios de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio	7601	Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tirig y Tortosa, provincias de Castellón y Tarragona, expediente número 3.911, convalidando el que actualmente explota, a «La Hispano de Fuente de Segures, S. A.»	7606
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 22 de octubre de 1955 por la que se nombra Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla al Ilmo. Sr. D. Tomás Sala Sánchez	7601	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria (Sección de Universidades). —Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se citan como opositores a la cátedra de «Psicología general» de la Universidad de Madrid	
Otra de 21 de noviembre de 1955 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Salvador Velayos Hermida	7601	Declarando admitido y excluidos provisionalmente los aspirantes que se citan como opositores a la cátedra de «Derecho y Relaciones Internacionales» de la Universidad de Madrid	7606
Otra de 26 de noviembre de 1955 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor, con la denominación de «San Jose Pignatelli», a la Residencia de Estudiantes de la Compañía de Jesús, de Zaragoza, dependiente de la Universidad de dicha ciudad	7602	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Estadística y Métodos estadísticos» de la Universidad de Madrid	7607
Otra de 28 de noviembre de 1955 por la que se dispone formen parte de las Juntas Central, Provincial y Locales de Formación Profesional Industrial un Representante de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes	7602		

PAGINA

PAGINA

Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican 7607

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente, concediéndoles un plazo de ocho días para completar el oportuno expediente, a los aspirantes que han solicitado tomar parte

al concurso de méritos para proveer las vacantes de Arquitectos escolares 7607

AGRICULTURA. — *Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.*—Anunciando convocatoria de aspirantes al curso de Formación de Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agrícola 7607

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se declara jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Vicente González-Arno y Amar de la Torre.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Vicente González-Arno y Amar de la Torre, con la clasificación que por derecho le corresponda y efectos desde el día ocho de diciembre del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se rectifica el de 20 de julio de 1954 sobre Tribunales de la prueba final del Bachillerato Laboral.

Por Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se rectificó el artículo trece del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta sobre la prueba final del Bachillerato Laboral, determinándose en aquél que los exámenes se celebrarían durante la segunda quincena de los meses de junio y septiembre y ante los Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuela Especial de Ingeniería o Inspector oficial de Enseñanza Media.

Teniendo presente que la experiencia conseguida durante el desarrollo de la prueba final de dicho Bachillerato, a que se han sometido los alumnos que acabaron sus estudios en la última convocatoria, aconseja cambiar la fecha de celebración de las correspondientes pruebas, así como ampliar el número de Profesores que puedan ostentar la presidencia de dichos Tribunales;

Visto el informe de la Comisión Permanente del Patronato Laboral de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo trece del Decreto de veinticuatro de marzo de mil nove-

cientos cincuenta quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo trece.—Tras la aprobación total de las disciplinas del plan de estudios del Bachillerato Laboral, y cumplidos, por lo menos, quince años dentro del año natural, los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional serán sometidos a una prueba final, que se desarrollará, durante la primera quincena de los meses de junio y septiembre, ante los Tribunales presididos por un Catedrático de Universidad, Profesor numerario de Escuela Especial de Ingeniería, Inspector docente de carácter oficial, designado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector del Distrito Universitario correspondiente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 9 de diciembre de 1955 por el que se crea una Junta Central de cursos para extranjeros.

El incremento cada vez mayor del interés por la lengua y la cultura españolas da lugar a un crecimiento constante del número de alumnos que acuden a los cursos para extranjeros. Una consecuencia inmediata de este hecho es la espontánea multiplicación de estos cursos, no siempre con la necesaria armonía entre ellos respecto a fechas, lugares, materias, etc., ni con los imprescindibles medios personales y materiales para asegurar en su desarrollo la conveniente eficacia. En atención a ello, y con el fin de conseguir una razonable distribución geográfica y temporal de los cursos, una más ajustada distribución de los recursos de que se dispone y un relativo control de las enseñanzas que garantice la consecución de sus propósitos de aprendizaje al estudiante que desde el extranjero tiene que escoger entre los distintos cursos ofrecidos; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Facultades y otros Centros de cualquier clase que se propongan organizar cursos para extranjeros lo comunicarán a los Rectorados del Distrito Universitario respectivo, acompañando el plan de los mismos, con indicación del lugar, fechas, personal docente, materias a desarrollar, condiciones de inscripción, etc., etc.

Artículo segundo.—Los Rectorados, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, enviarán al Ministerio (Dirección General de Enseñanza Universitaria) las diferentes propuestas recibidas hasta esa fecha, acompañadas de su informe.

Artículo tercero.—Reunidas las propuestas enviadas por los diferentes Rectorados, se someterán al estudio de una Junta Central de cursos para extranjeros. Esta Junta estará compuesta por el Director general de Enseñanza Universitaria, como Presidente; un representante de cada una de las Universidades que propongan la organización de estos cursos, un representante de la Dirección General

de Relaciones Culturales, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario de la Universidad Internacional de Santander, que actuará de Secretario de la Junta.

Artículo cuarto.—Esta Junta elevará al Ministerio un informe con propuesta de los cursos que deban ser autorizados, de las modificaciones que, en su caso, deban ser introducidas en aquéllos y de las subvenciones que deban concederse con cargo al crédito presupuestario aplicable a estos fines.

Artículo quinto.—La oportuna resolución ministerial será comunicada a los Rectorados respectivos, no pudiendo realizarse más cursos que aquellos que expresamente sean autorizados por el procedimiento que por este Decreto se dispone.

Artículo sexto.—La Junta procederá, antes del treinta y uno de enero de cada año, a la publicación de un folleto, en el que se recogerán los programas y condiciones de los cursos aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en este Decreto y en particular el artículo vigésimo primero del Decreto

de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, modificado por el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación al Decreto de 11 de noviembre de 1955 que dictaba normas sobre acceso a la propiedad de los beneficiarios de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Habiéndose padecido error mecanográfico en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 344, correspondiente al día 10 de diciembre de 1955, páginas 7489 y 7490, se rectifica en el sentido de que en la décima línea del artículo sexto, donde dice «su importe les permita autorizar», debe decir «su importe les permita amortizar».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de diciembre de 1955 por la que se reorganiza la Estadística de los Tribunales Tutelares de Menores.

Excmo. e Ilmo. Sres.: La importancia social de la misión asignada a los Tribunales Tutelares de Menores, tendiente a regenerar a la juventud desahuciada para convertirla en elemento útil a la sociedad, hace aconsejable una adecuada investigación estadística. Los Tribunales han cumplido con creces la función que en este campo les asignaron los artículos 159 a 165 de su Reglamento de 11 de junio de 1948. Mas el desarrollo adquirido por estos organismos y la conveniencia de centralizar las estadísticas de interés público, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1945, requieren una ampliación de las investigaciones de esta clase para atender a las necesidades sentidas por los gobernantes y los hombres de ciencia, dando a esta estadística, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección de Menores, un carácter nacional, que requiere centralizar su elaboración para que las clasificaciones pertinentes se realicen con un criterio único. Será misión primordial de los Tribunales facilitar los datos primarios referentes a sus tres facultades especiales de reforma, protección y enjuiciamiento de mayores, de modo que permita el estudio de los factores influyentes en la delincuencia infantil y el de los resultados obtenidos en su acción reformadora, aun cuando la falta de medios para la inmediata implantación de la estadística de resultados aconseja diferir su plena efectividad hasta que, a juicio del Consejo Superior de Protección de Menores, sea momento oportuno.

El Instituto Nacional de Estadística ha elaborado, con la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Judiciales, un proyecto de reorganización de las Estadísticas de los Tribunales Tutelares de Menores que merece ser convertido en realidad.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística formará, a partir del primero de enero de 1956, la Estadística de los Tribunales Tutelares de Menores, con la colaboración del Consejo Superior de Protección de Menores, del Tribunal de Apelación y de los Tribunales Tutelares.

Art. 2.º El Tribunal de Apelación y los Tribunales Tutelares diligenciarán y remitirán al Instituto Nacional de Estadística o sus Delegaciones provinciales, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección de Menores, en los plazos que respectivamente se indican, los resúmenes y boletines detallados en el Anexo a la presente Orden.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística podrá dirigirse por sí o por medio de sus Delegaciones provinciales a los Organismos mencionados en el artículo anterior, solicitando aclaraciones sobre los datos contenidos en los indicados resúmenes y boletines.

Art. 4.º Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la elaboración y publicación de la Estadística a que se refiere esta Orden. La publicación se realizará, previo informe del Consejo Superior de Protección de Menores.

El Instituto facilitará al referido Consejo los resúmenes estadísticos e informaciones que necesite para el cumplimiento de sus propios fines.

Art. 5.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y el Consejo Superior de Protección de Menores dictará las instrucciones necesarias para la formación de la mencionada estadística.

Disposición transitoria.—La recogida de datos para la formación de la Estadística de resultados se difiere con carácter general hasta el momento que juzgue oportuno el Consejo Superior de Protección de Menores, sin perjuicio de que los Tribunales que dispongan de los medios necesarios puedan realizarla y tramitarla en la forma establecida.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Justicia y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

A N E X O

a la Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se reorganiza la Estadística de los Tribunales Tutelares de Menores

Los resúmenes y boletines a que se refiere el artículo segundo de la Orden mencionada y los plazos en que deben diligenciarse y remitirse son los siguientes:

1.º RESUMEN DE ACTUACIONES.

Se diligenciará trimestralmente.

2.º BOLETÍN GENERAL DE MENOR.

Se diligenciará con respecto a aquellos menores a quienes por vez primera se les aplicó alguna medida duradera de libertad vigilada o de internamiento.

3.º BOLETÍN DE MEDIDA PROTECTORA.

Se diligenciará por cada medida de protección adoptada por los Tribunales y aun para aquellos casos en que no se adopte medida alguna.

4.º BOLETÍN DE RESULTADOS.

Se diligenciará anualmente para cada menor cuya conducta se haya observado hasta un período máximo de cinco años a partir de la salida en libertad definitiva.

5.º RESUMEN DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Se diligenciará anualmente.

El resumen de actuaciones y los boletines de menor y de medida protectora se remitirán trimestralmente por los Tribunales Tutelares a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística para su curso a la Dirección General del mismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran. Los boletines de resultados se remitirán por los mismos Organismos dentro del mes siguiente al año a que se refieran. El Resumen de Apelación se remitirá directamente al Instituto Nacional de Estadística dentro del mes siguiente al año a que se haga referencia.

Los resúmenes y boletines reseñados se ajustarán a los modelos que se insertan a continuación.

ESTADISTICA DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

RESUMEN DE ACTUACIONES

Tribunal Tutelar de

Trimestre de 19.....

1.—MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES

EXPEDIENTE	Facultad reformadora	Facultad protectora	Enjuiciamiento de menores	TOTAL
Pendientes en fin del trimestre anterior				
Abiertos (1) durante el trimestre				
Reabiertos durante el trimestre				
Fallados durante el trimestre por primer acuerdo a partir de la apertura o reapertura del expediente				
Pendientes en fin de trimestre				
Revisados en el curso de la tutela				
Por inhibición de autoridades judiciales				
A requerimiento de autoridades gubernativas				
A requerimiento de familiares				
(1) A requerimiento de la Junta de Protección de Menores				
Por denuncia de la víctima, sus familiares o terceros				
Por presentación espontánea del menor				
De oficio				

MENORES BAJO TUTELA

	Facultad reformadora	Facultad protectora	TOTAL
Existentes al final del trimestre anterior			
Menores ingresados en el trimestre			
TOTAL			
Menores que han salido en el trimestre			
Quedan al final del trimestre			

MENORES BAJO TUTELA AL FINAL DEL TRIMESTRE

Tutela de protección...	En libertad vigilada		
	Colocación en familia		
	En casas de familia		
	Internados en establecimientos... {	De observación	
	Educación o reforma		
	De menores anormales		
	Total		
Tutela de corrección...	En vigilancia protectora		
	Confiándolos a parientes		
	Confiándolos a familia ajena		
	Con internamiento de los menores		
	Total		
	TOTAL GENERAL		

Por corrección a petición de los padres

Por internamiento a petición de los Tribunales ordinarios (art. 65 C. P.)

ACUERDOS

(Reverso.)

FACULTAD REFORMADORA

Iniciales (1)

Sin medida

Con medidas aisladas

Amonestación

Breve internamiento

Total

De revisión

Con medidas duraderas modificativas de la situación anterior

Libertad vigilada

Internamiento

Libertad definitiva

Total

TOTAL GENERAL

FACULTAD PROTECTORA

De revisión

Requerimiento a padres, tutores o guardadores

Vigilancia protectora

Suspensión del derecho a la guarda y educación

Confíandolos a parientes

Confíandolos a familia ajena

Con internamiento de los menores

Separación del menor de su guardador de hecho

Confíandolos a parientes

Confíandolos a familia ajena

Con internamiento de los menores

Cese de vigilancia

Alzamiento de suspensión

Alzamiento de separación

TOTAL

(1) Las medidas duraderas se deducirán del boletín menor.

ENJUICIAMIENTO DE MAYORES

HECHOS ENJUICIADOS	Sin sanción	Con sanción	TOTAL
Procurar o no impedir a menores actividades físicas o moralmente peligrosas			
Incumplimiento de los deberes de asistencia, tutela o guarda			
Desobediencia a preceptos sobre instrucción primaria			
Suministrar bebidas alcohólicas a menores			
Embriaguez de menores imputable a las personas encargadas de su vigilancia			
Mendicidad o vagancia de menores tolerada por los guardadores			
Malos tratos a menores para obligarlos a mendigar			
Lucrarse de infracciones contra la propiedad cometidas por menores			
No prestar auxilio a menores o faltar a las normas sobre exposición de niños			
Quebrantamiento de acuerdo adoptado por Tribunal Tutelar			
TOTAL GENERAL			

de de 19....
El Secretario,

ESTADÍSTICA DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

FACULTAD REFORMADORA

BOLETIN GENERAL DE MENOR

Tribunal Tutelar de Menores de

..... trimestre de 19.....

Núm. del Registro

I.—Infracción cometida

- a) ¿Contra los agentes de la autoridad? b) ¿Contra la religión católica? c) ¿Tenencia de armas? d) ¿Contra la salud pública? e) ¿Contra las personas? f) ¿Homicidio? g) ¿Lesiones? h) ¿Contra la honestidad? i) ¿Contra el honor? j) ¿Contra la propiedad? k) ¿Robo? l) ¿Daños? m) ¿De las ordenanzas municipales y provinciales? n) ¿Otras? Conducta irregular: o) ¿Licencioso? p) ¿Prostituida? q) ¿Otras?

II.—Medida adoptada

- a) ¿En libertad vigilada? b) ¿Colocación en familia? Internado en establecimientos: c) ¿De educación o reforma? d) ¿De anormales?

III.—Datos personales

1. Sexo: a) ¿Varón? b) ¿Mujer?
 2. Fecha de nacimiento: a) Día b) Mes c) Año
 3. Naturaleza: a) Municipio b) Provincia
 4. Residencia habitual: a) Municipio b) Provincia
 5. Filiación: a) ¿Legítima? b) ¿Ilegítima?
 6. a) ¿Es huérfano de padre? b) En caso afirmativo, edad que tenía el menor al fallecer aquél
 7. a) ¿Es huérfano de madre? b) En caso afirmativo, edad que tenía el menor al fallecer aquélla
 8. ¿Es hijo de padres desconocidos?
 9. Instrucción: ¿Sabe leer y escribir?
 10. Ocupación
 11. Sacramentos recibidos: a) ¿Bautismo? b) ¿Comunión?

IV.—Antecedentes del padre

1. Enfermedades o vicios: a) ¿Sifilis? b) ¿Embriaguez? c) ¿Dolencias mentales?
 2. Profesión: a) ¿Ocupación o modo de vivir? b) ¿Es asalariado?

V.—Antecedentes de la madre

1. Enfermedades o vicios: a) ¿Sifilis? b) ¿Embriaguez? c) ¿Dolencias mentales?
 2. Profesión: a) ¿Ocupación o modo de vivir? b) ¿Trabaja fuera del hogar?

VI.—Ambiente social y familiar

Vivienda

1. Situación: a) ¿En casco urbano? b) ¿En el suburbio? c) ¿En el campo? d) ¿Núcleo rural? e) ¿Diseminado?
 2. Zona en que está enclavada: a) ¿Industrial? b) ¿Agrícola? c) ¿Minera? d) ¿Portuaria? e) ¿Pesquera? f) ¿De otra clase?
 3. Número de habitaciones
 4. Número de personas que la habitan: a) De catorce años y más b) Menores de catorce años
 5. Posición económica de la familia: a) ¿Elevada? b) ¿Acomodada? c) ¿Media? d) ¿Baja? e) ¿Miserable?
 6. Condiciones morales y religiosas del hogar: a) ¿Malos ejemplos? b) ¿Consejos corruptores? c) ¿Explotación corruptora? d) ¿Abandono del menor? e) ¿Falta de práctica religiosa?
 7. El menor: a) ¿Vive con sus padres? En caso negativo: b) ¿Con parientes? c) ¿Con extraños?
 8. ¿Estuvo acogido en algún centro benéfico?
 9. a) ¿Tiene hermanos? b) ¿Cuántos? En su caso: c) ¿Es el mayor de ellos?
 10. Escolaridad: a) ¿Asistió con regularidad a escuela? En caso negativo, cuál fué la causa principal: b) ¿Escuela distante? c) ¿Trabaja en familia o por cuenta ajena? d) ¿Por abandono de los padres? e) ¿Por mala conducta del menor? f) ¿Otras?
 11. Otros factores influyentes sobre el menor: a) ¿Malos tratos? b) ¿Segundas nupcias? c) ¿Lecturas? d) ¿Malas compañías? e) ¿Cine? f) ¿Otras?

VII.—Datos biopsicológicos del menor

1. a) ¿Su desarrollo fisiológico corresponde a su edad? b) En caso negativo, ¿es mayor o menor?
 2. Defectos físicos: a) ¿Ciego? b) ¿Mudo? c) ¿Sordo? d) ¿Sordomudo por lesión cerebral? e) ¿Otros defectos físicos importantes?
 3. ¿Es fácilmente sugestionable?
 4. Imaginación: a) ¿Exaltada? b) ¿Apagada?
 5. Atención: a) ¿Rápida? b) ¿Lenta? c) ¿Sostenida? d) ¿Concentrada? e) ¿Difusa?
 6. Memoria: a) ¿Buena? b) ¿Deficiente? c) ¿Pronta? d) ¿Lenta?
 7. Inteligencia: a) ¿Clara? b) ¿Oscura?
 8. Voluntad: a) ¿Enérgica? b) ¿Débil? c) ¿Abúlica?
 9. Otras características: a) ¿Perezoso? b) ¿Taciturno? c) ¿Impulsivo? d) ¿Derrochador? e) ¿Le gusta ser admirado? f) ¿Extravertido? g) ¿Introvertido? h) ¿Decidido? i) ¿Irresoluto? j) ¿Práctico? k) ¿Iluso? l) ¿Poco sociable?

VIII.—Datos psiquiátricos del menor

1. a) ¿Padece alguna enfermedad esquizofrénica? b) En caso afirmativo, dígame cuál
 2. a) ¿Padece alguna enfermedad oligofrénica? b) En caso afirmativo, dígame cuál
 3. Tipos degenerativos: a) ¿Esquizoide? b) ¿Cicloide?
 4. Epileptoide: a) ¿Grosero? b) ¿Brutal? c) ¿Colérico?
 5. Histeroide: a) ¿Mentiroso? b) ¿Sugestionable? c) ¿Terco?
 6. Paranoide: a) ¿Desconfiado b) ¿Pendenciero?
 7. Otros caracteres: a) ¿Es insensible moral? b) ¿Tiene vicios solitarios?

..... de de 19.....

El Secretario,

ESTADISTICA DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

BOLETIN DE MEDIDA PROTECTORA

Tribunal Tutelar de Menores de

..... trimestre de 19.....

Hechos que motivan la medida:

1. a) ¿Malos tratos? b) ¿Ordenes, consejos o ejemplos corruptores?
2. a) ¿Incumplimiento de los deberes de asistencia? b) ¿Por conducta desordenada? c) ¿Por abandono malicioso del domicilio familiar? d) ¿Incumplimiento de los deberes de educación?
3. a) ¿Embriaguez consentida del menor? b) ¿Mendicidad o vagancia tolerada? c) ¿Hacerles mendigar? d) ¿No impedirles actividades física o moralmente peligrosas?

Medida adoptada:

1. a) ¿Ninguna? b) ¿Requerimiento? c) ¿Vigilancia?
2. Suspensión del derecho a la guarda y educación: a) ¿Con internamiento de los menores? b) ¿Confiándolos a parientes? c) ¿Confiándolos a familia ajena?
3. Separación del menor de su guardador de hecho: a) ¿Con internamiento de los menores? b) ¿Confiándolos a parientes? c) ¿Confiándolos a familia ajena?

Personas a quienes afecta la medida:

- a) ¿Padres? b) ¿Madre? c) ¿Tutor? d) ¿Guardador?

Menores protegidos:

- a) ¿Número de varones? b) ¿De qué edades? c) ¿Número de mujeres? d) ¿De qué edades?

Ambiente familiar:

Vivienda.

1. Situación: a) ¿En el casco urbano? b) ¿En el suburbio? c) ¿En el campo?
2. Número de habitaciones
3. Número de personas que la habitan: a) De catorce años y más b) Menores de catorce años
4. Posición económica de la familia: a) ¿Elevada? b) ¿Acomodada? c) ¿Media? d) ¿Baja? e) ¿Miserable?
5. Religiosidad: ¿Falta de práctica religiosa?

Datos de los padres:

Padre

Madre

1. Edad
2. Profesión { a) ¿Ocupación o modo de vivir?
b) ¿Es asalariado?
c) ¿Trabaja fuera del hogar?
3. Enfermedades que sufre o ha sufrido. { a) ¿Alcoholismo?
b) ¿Enfermedades mentales?
4. Lugar de nacimiento: Municipio, provincia
5. Residencia: a) Municipio b) Provincia
6. ¿Están unidos en matrimonio?

Datos del matrimonio:

1. a) ¿Canónico? b) ¿Civil?
2. Año de celebración
3. a) ¿Separados de derecho? b) ¿De hecho?
4. ¿Segundas nupcias? a) ¿Del esposo? b) ¿De la esposa? c) ¿De ambos?

..... de de 19.....

El Secretario,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de diciembre de 1955 sobre puesta en circulación y venta de la emisión del sello de Correos conmemorativo del V Centenario de la Canonización de San Vicente Ferrer.

Ilmos. Sres.: Autorizada por este Ministerio, según Orden ministerial de 20 de mayo de 1955, la emisión de un sello de Correos conmemorativo del V Centenario de la Canonización de San Vicente Ferrer, y terminada la tirada de los diez millones de ejemplares de 15 céntimos a que se refiere dicha Orden,

Este Ministerio se ha servido disponer: Artículo único. El próximo día 20 de diciembre de 1955 se pondrá a la circulación y venta el sello de 15 céntimos conmemorativo del V Centenario de la Canonización de San Vicente Ferrer, emisión autorizada por Orden de este Ministerio de 20 de mayo del mismo año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmos. Sres. Directores generales de Timbre y Monopolios y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 sobre puesta en circulación y venta de la emisión del sello de Correo aéreo de 25 pesetas con efígie de don Mariano Fortuny.

Ilmos. Sres.: Autorizada por este Ministerio, según Orden ministerial de 20 de mayo de 1955, la emisión de un sello de Correo aéreo de 25 pesetas, con efígie y nombre de don Mariano Fortuny, y existiendo cantidad suficiente para atender las necesidades de la circulación, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. El próximo día 10 de enero de 1956, se pondrá a la circulación y venta el sello de 25 pesetas destinado al Correo aéreo, con efígie de don Mariano Fortuny, emisión autorizada por Orden de este Ministerio de 20 de mayo de 1955.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión 4.ª del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 sobre emisión de un sello de Correos de 30 céntimos de peseta con motivo de la Natividad del Señor, y su puesta en circulación y venta.

Ilmos. Sres.: El creciente impulso que tiene en todos los países la modalidad filatélica del sello de Correos, y a la que ha abierto nuevos cauces la Ley de Reforma de los Servicios Postales, de 22 de diciembre de 1953, aconseja estimular el uso de emisiones extraordinarias que recojan, en representación iconográfica, los valores espirituales más representativos del espíritu nacional.

Y mereciendo primordial relieve la conmemoración de la Natividad del Señor como fiesta tradicional de la familia española, nada más propio que exteriorizar estos sentimientos por medio de una nueva edición especial.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Con la denominación «Navidad

1955» se emitirá un sello especial de 30 céntimos de peseta, color verde, representando la Natividad del Señor, inspirado en cuadro del Greco «La Sagrada Familia».

2.º La tirada de dicha emisión será de cinco millones de ejemplares.

3.º El indicado sello se pondrá a la circulación y venta el día 24 de diciembre del corriente año y podrá utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su agotamiento.

4.º De dicha emisión quedará reservada en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizadas las emisiones, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación (según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre) en su parte relativa a efectos timbrados la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se anuncia concurso de traslados en turno ordinario entre funcionarios de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por existir en la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio vacantes que repercuten en los distintos Servicios Centrales y Gobiernos Civiles, y con el fin de procurar que tal repercusión no la sufran en excesiva proporción determinadas dependencias, de acuerdo con la Orden de 24 de mayo de 1952 he tenido a bien disponer se anuncie concurso en turno ordinario—limitado a las plazas de más urgente provisión que se expresan a continuación, así como a las que producidas hasta la resolución del concurso o resultantes de éste se hallen en igual caso—, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Pedrán formular instancia todos los funcionarios pertenecientes a la citada escala que se encuentren en servicio activo y hayan cumplido un año de

permanencia en su actual destino, si fué solicitado voluntariamente.

Segunda. Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, que terminará el 31 del presente mes, y serán dirigidas al señor Subsecretario de este Ministerio, cursadas por conducto reglamentario e informadas por el Jefe inmediato, haciendo constar expresamente si el solicitante reúne las condiciones anteriormente exigidas o tiene algún impedimento legal al efecto. Las vacantes solicitadas figurarán al margen de la instancia y no en el texto de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

VACANTES QUE SE CITAN

Servicios Centrales

Ministerio.

Gobiernos Civiles

Avila.
Cádiz.
Castellón.
Gerona.
Guadalajara.
Huesca.
Lérida.
Orense.
Toledo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de octubre de 1955 por la que se nombra Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla al Ilmo. Sr. D. Tomás Sala Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Decano en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla por fallecimiento del Catedrático que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Rectorado de dicha Universidad, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla al ilustrísimo señor don Tomás Sala Sánchez, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de cinco mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, único, séptimo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1955 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Salvador Velayos Hermida.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Salvador Velayos Hermida Catedrático

tico numerario de «Física teórica y experimental» (primera cátedra) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, con el mismo sueldo que actualmente disfruta como Catedrático en la de Valladolid; tres mil pesetas anuales más conforme a lo establecido en la vigente Ley de Presupuesto, y demás ventajas que se consigan en las condiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de noviembre de 1955 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor con la denominación de «San José Pignatelli», a la Residencia de estudiantes de la Compañía de Jesús, de Zaragoza, dependiente de la Universidad de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario de la Residencia de estudiantes establecida por la Compañía de Jesús en la avenida de Marina Moreno, número 6, de la ciudad de Zaragoza, el cual ostentará la denominación de «San José Pignatelli».

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero.—Otorgar a la referida Residencia de estudiantes de la Compañía de Jesús, de Zaragoza, de la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor de San José Pignatelli», y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Zaragoza dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de noviembre de 1955 por la que se dispone formen parte de las Juntas Central, Provincial y Locales de Formación Profesional Industrial un representante de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

Ilmo. Sr.: Como complemento a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de septiembre y 10 de los corrientes sobre constitución de las Juntas Central, Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio, para mejor atender a las necesidades del servicio, ha tenido a bien disponer:

1.º Formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, además de los Vocales electivos que se determinan en las citadas disposiciones, uno en representación de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

2.º Igualmente se incluye en las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial un representante de la Delegación Provincial del Frente de Juven-

tudes, y otro de la Jefatura Local del mismo en las Juntas Locales.

3.º A la Junta Provincial de Madrid se incorporarán, en calidad de asesores técnicos, el Jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio y un representante del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Laboral propuesto por dicho Centro directivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de noviembre de 1955 por la que se anuncia a concurso de traslado las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Lugo (masculino) y Palma de Mallorca (femenino) las cátedras de «Dibujo».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), rectificado por el de 10 de agosto de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de octubre), ha resuelto que las mencionadas cátedras sean anunciadas para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numéricos de la asignatura indicada.

Dichos concursos se regularán por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de octubre de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Luis Rigat Regi, Director-proprietario del «Hotel Victoria», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Luis Rigat Regi, Director-proprietario del «Hotel Victoria», de Barcelona, contra resolución de la Dirección General de Turismo de fecha 1 de diciembre de 1954;

Resultando que en expediente seguido a virtud de reclamación presentada por el súbdito inglés Mr. A. Crofton Sleigh, se comprobó que a dicho señor se le habían cobrado 1.235 pesetas en concepto de estancia en el establecimiento citado, ocupando una habitación doble, sin baño, durante los días 19 a 23 de julio de 1953, ambos inclusive, cuando incluyendo en la oportuna contabilización el importe de los extraordinarios consumidos por el cliente y justificadas con los pertinentes vales firmados por él, lo procedente era percibir tan sólo 932,85 pese-

tas, en atención a la categoría del Hotel, de primera clase B, en que estaba clasificada la industria, y a no hallarse legalmente justificados los cargos de «Sello Beneficencia» e «Impuestos», que por un total de 44,90 pesetas se consignaron en el correspondiente recibo; visto lo cual, la Dirección General de Turismo, con fecha 1 de diciembre de 1954, acordó ordenar a dicho Hotel el reintegro a Mr. Crofton Sleigh de la cantidad de pesetas 302,85, percibida indebidamente, amonestar al Director del mismo y sancionarle con una multa de 8.000 pesetas, dada la infracción cometida y la circunstancia de reincidencia que concurría en el caso; decisión ésta que fué notificada al interesado el día 13 de enero de 1955;

Resultando que contra el expresado acto administrativo don Luis Rigat Regi, en el concepto anteriormente mencionado, interpuso recurso de alzada ante este Ministerio, solicitando en su escrito de fecha 27 de enero de 1955 fuera reducida la cuantía de la multa impuesta y rectificada la cifra que se ordenó reintegrar a Mr. Crofton Sleigh, alegando para ello, fundamentalmente, que las cargas y circunstancias que pesan sobre la industria de hostelería debían mover a juzgarla con benevolencia, y que la cantidad cobrada al cliente bajo el epígrafe «Impuesto» correspondía al denominado «Consumo de lujo», que al no figurar incluido en los precios de las consumiciones, por tratarse de servicios ajenos a los prestados en cafetería o bar, podía cobrarse separadamente, haciendo constar el recurrente, además, que la hipótesis contraria llevaría a la afirmación insólita de que el porcentaje de servicio habría de deducirse también sobre el Impuesto de Lujo;

Resultando que trasladado el recurso a informe de la Dirección General de Turismo lo ha evacuado en el sentido de que procede confirmar la resolución recurrida;

Resultando que al escrito de recurso se acompaña el resguardo acreditativo de haberse efectuado el ingreso del importe de la multa en la Caja General de Depósitos;

Resultando que remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos el Decreto de 15 de febrero de 1952 y las Ordenes de 8 de abril de 1939, 19 de julio y 22 de octubre de 1952;

Considerando que deben reputarse inoperantes las alegaciones formuladas por el recurrente, toda vez que, en virtud de lo dispuesto por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de febrero de 1950, comunicado a las industrias de hospedaje por circular número 4 de la Dirección General de Turismo, las tarifas oficiales aplicables a los servicios prestados por dichos establecimientos incluyen toda clase de impuestos y gravámenes, a excepción del porcentaje en favor del personal asalariado, y teniendo en cuenta, además, que ha quedado probada la infracción cometida por el «Hotel Victoria», de Barcelona, al percibir precios superiores a los legales al cliente de referencia, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, procede confirmar la resolución recurrida.

Este Ministerio ha acordado desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Domenech Guerrero contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad Mercantil «Escombreras de Azuaga. S. L.».

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Domenech Guerrero contra la negativa de V. S. a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad Mercantil «Escombreras de Azuaga, Sociedad Limitada»;

Resultando que en 28 de enero de 1954, ante el Notario de Azuaga don Alfredo Montes Alfonso, don Miguel Domenech Guerrero y don Luis del Campo Olavarría constituyeron una sociedad mercantil de responsabilidad limitada para la explotación de escombreras y concesiones mineras, con capital de dos millones de pesetas, integrado solamente por dos partes de asociado, con un valor cada una de ellas de un millón de pesetas; que en la estipulación quinta se dice que la sociedad es de nacionalidad española, son españoles los que la constituyen y es igualmente español la totalidad de su capital y en la décima, que el capital social es suscrito, desembolsado y aportado íntegramente por los socios en la siguiente forma: cada uno de los socios aporta en metálico 500.000 pesetas y, además, como aportaciones (in natura), cada uno de ellos también, el aprovechamiento de terrenos y escombreras radicantes en distintas minas, adquirido por diversos títulos con un valor de pesetas 500.000;

Resultando que presentado este documento en el Registro Mercantil de Badajoz fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable, del que no se toma anotación preventiva por no solicitarse, de no acompañarse certificación expedida por la Jefatura de Minas de la provincia de Badajoz, acreditativa de que son minas muertas o caducadas todas las enumeradas en los antecedentes tercero y cuarto de la escritura fundacional de «Escombreras de Azuaga, S. L.», de cuyas minas proceden los aprovechamientos de los terrenos («sic») o escombreras aportados a esta Sociedad por sus fundadores los señores Domenech y Del Campo, por lo que a tenor del artículo 21 del Reglamento de la Minería, de 9 de agosto de 1946, han de ser considerados tales terrenos o escombreras como sustancias de la Sección A —Rocas—, y de conformidad con su artículo sexto pueden sus dueños o arrendatarios ceder libremente a la Sociedad su explotación. Esta certificación se expedirá con referencia al Registro de explotaciones de sustancias de la Sección A, establecido en cada Jefatura de Minas por el artículo 22 del expresado Reglamento o a la vista de los antecedentes y documentos existentes en la de Badajoz. Si, por el contrario, resultase de la expresada certificación que las escombreras o terrenos proceden de minas vivas o no caducadas, habrán de ser considerados los aprovechamientos aportados a esta Sociedad como sustancias de la Sección B —Minerales—, y en consecuencia y de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Minería, se necesita previamente solicitar y obtener de la Dirección General de Minas, por conducto de la Jefatura del Distrito Minero, la correspondiente autorización, para obtener la cual han de ser presentados tres ejem-

plares del proyecto de contrato a realizar. Como ordena este precepto, sólo podrá formalizarse de un modo válido el contrato de aportación a esta Sociedad cuando la Jefatura comunique a los interesados la Orden de la Dirección General concediendo la autorización, lo cual ha de acreditarse en el Registro Mercantil para inscribir la constitución de la Sociedad. Además, según dicho artículo 119, si el adquirente de concesiones de explotación fuera una Sociedad, deberá probarse documentalmente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 30 del mismo Reglamento, el cual, cuando se trata de compañías mercantiles cuyo capital no esté representado por acciones, como ocurre en este caso, exige que los Estatutos o escrituras de constitución contengan una cláusula que limite la participación de extranjeros al veinticinco por ciento de su capital social, cláusula omitida en la escritura calificada, en la que tampoco se hace constar, como ordena el párrafo séptimo del citado artículo 119, que la Sociedad adquirente se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento de la concesión de explotación, así como que se compromete al desarrollo de los proyectos aprobados para la misma. Por último, como los aprovechamientos de los terrenos o escombreras son aportados a la Sociedad por los señores Domenech y Del Campo en parte de pago del capital social, sobre la base de resultar de la certificación que las minas de donde proceden sean vivas o no caducadas; al no ser válida la aportación en tanto no se comunique a los interesados la Orden aprobatoria de la Dirección General de Minas, no resultaría totalmente desembolsado el capital social desde su origen, como exige el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1953;

Resultando que contra tal calificación don Miguel Domenech Guerrero elevó escrito al señor Registrador solicitando reforma de la misma, y que en caso de no acceder a ello se tuviera por interpuesto el recurso gubernativo en virtud de las alegaciones siguientes: que el artículo 119 del Reglamento de Minería, de 9 de agosto de 1946, exige autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles para la transmisión intervivos de concesiones de explotaciones mineras; que las escombreras no son las minas sino un accesorio o producto de aquella, como lo pueden ser los minerales una vez separados del yacimiento, todos los cuales pueden libremente transmitirse sin necesidad de autorización; que los propietarios de las minas pudieron ceder libremente el aprovechamiento de tales escombreras a los actuales dueños, conservando las concesiones de las minas, y con mayor razón pueden éstas aportar a la Sociedad constituida; que las escombreras no necesitan de concesiones especiales para su explotación y, por tanto, no necesitan de autorización alguna para su transmisión; que el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1944 y el 21 del Reglamento cataloga como sustancias de la Sección A las escombreras o terrenos («sic») y escoriales procedentes de minas caducadas o de fábricas abandonadas, y de ello deduce el Registrador equivocadamente que si proceden de minas vivas deben tener la consideración de sustancias de la Sección B; que tal criterio es erróneo: a) porque tales terrenos de escombreras no están incluidos en la Sección B del párrafo segundo de la Ley; b) porque no constituyen la mina, sino un accesorio o producto de aquella; c) porque los artículos 119 y 120 del Reglamento regulan de distinta forma la transmisión de lo que puede considerarse principal y de lo que es accesorio; d) porque el artículo 21 eleva a la categoría de mina o sustancia mineral de la Sección A a las escombreras procedentes de minas abandonadas, y e) porque las sustancias

minerales que integran la Sección B constituyen las minas en tanto que su materia permanezca unida al yacimiento, pues cuando se separan de él se transforma en productos o frutos de libre disposición; que el artículo 21 del citado Reglamento, al considerar las escombreras como sustancia de la Sección A, eleva al rango de ellas al transformarlos de productos de una mina a la consideración de mina propiamente dicha; que al no ser aplicable el artículo 119, tales terrenos, si procedieren de minas caducadas, podrían ser objeto de libre transmisión al amparo de lo que dispone el artículo sexto del citado Reglamento, y si proceden de minas vivas o no caducadas también lo serían por no tratarse de concesiones sino de productos secundarios de la mina, y en todo caso sólo requerirían de la comunicación a que se refiere el artículo 120; que si bien el artículo 30 exige, cuando se trate de compañías mercantiles cuyo capital no esté representado por acciones, que los Estatutos incluyan una cláusula que limite la participación de extranjeros al veinticinco por ciento de su capital social y el párrafo séptimo del artículo 119 que se haga constar en los contratos correspondientes que el comprador, arrendatario o subarrendatario de concesiones de explotación se somete a las condiciones establecidas en su otorgamiento, la escritura fundacional de la Sociedad indica «que es de nacionalidad española, son españoles los que la constituyen y es igualmente española la totalidad de su capital»; que tal limitación no tiene trascendencia, ya que es de orden legal por imponerla la Ley de Protección a la Industria Nacional a toda clase de sociedades, y en cuanto a la del párrafo séptimo del artículo 119 no es de aplicación, y en todo caso sería un simple requisito administrativo; que el precepto del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1953 ha sido cumplido en todas sus partes al afirmarse en la escritura que «el capital social es suscrito, desembolsado y aportado íntegramente por los socios»; que las escombreras aportadas corresponden a los socios, con facultad de ceder a terceras personas naturales o jurídicas, cuya aseveración excusa de toda prueba de dominio, y que el artículo octavo de esta última Ley sólo obliga al aportante a la entrega y saneamiento de la cosa;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo los extremos de su nota en acuerdo razonado, alegando al efecto que por tratarse de cuestiones de derecho relacionadas íntimamente con otras de hecho, de carácter técnico, se evidencia la necesidad de la certificación exigida que acredite tratarse de minas muertas o caducadas o de minas vivas en explotación, ya que según procedan las escombreras de unas u otras es distinto el régimen jurídico de su transmisión; que cuando estos terrenos proceden de minas caducadas el artículo segundo de la Ley de Minas las comprende en la Sección A, y que es lógico deducir a «sensu contrario», aunque no se enumeran específicamente, que cuando proceden de minas vivas han de ser comprendidas en la Sección B y sometidas al mismo régimen de concesión administrativa que la mina misma de donde proceda y a la previa autorización establecida por el artículo 119 para cualquier clase de transmisión, aunque sean distintos los propietarios de la mina y de las escombreras y aunque estas últimas se consideren como productos y accesorios de aquellas y no tengan la consideración de bienes inmuebles que, en el supuesto contrario, les atribuye el número 3 del artículo 334 del Código Civil; que holgaba la disposición del artículo 21 del Reglamento de Minería si las escombreras procedentes de minas no caducadas permanecieran en absoluto desligadas de esta legislación especial; que hay que concluir que en este caso

están comprendidas en la Sección B y se requiere para una transmisión según la Orden de la Dirección General de Minas concediendo la autorización para formalizar el contrato de cesión que prescribe el artículo 119; que el párrafo tercero del mismo artículo previene que si el adquirente fuera una Sociedad deberán acompañar a la instancia solicitando la correspondiente autorización dos copias autorizadas de los Estatutos y la documentación probatoria del cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 30, así como tres ejemplares del proyecto de contrato; que el artículo 30 exige cuando se trate de Compañías mercantiles cuyo capital no esté representado por acciones que los Estatutos o las escrituras de constitución contengan una cláusula limitando la participación de extranjeros a la cuarta parte del capital social, lo cual no puede estimarse cumplido por prescribirlo para toda clase de sociedades la Ley de Protección a la Industria Nacional, que no ordena consignación explícita en los Estatutos, ni tampoco por el hecho de que el dinero es español y la Sociedad española, ya que tal cláusula en este caso no tendría eficacia para el presente pero sí para el futuro; que sobre la base de ser necesaria la autorización de la Dirección General de Minas es necesario también que se consigne que el requirente se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento de la concesión y que sobre la misma base es también evidente el incumplimiento del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1953, pues al no ser válida la aportación no resulta, desde su origen, totalmente desembolsado el capital social sin que la nota haga referencia a que sea necesario recabar el consentimiento del propietario de los terrenos o escombreras que llevan en arrendamiento o adquisición por otro título jurídico;

Vistos el párrafo octavo del artículo 334 del Código Civil; artículo segundo y cuarto de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; los artículos 6.º, 21, 22, 30, 78, 79, 119 y 120 del Reglamento de Minería, de 9 de agosto de 1946; el artículo sexto de la Ley de Protección a la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939; el Decreto-ley de 17 de julio de 1947; artículos tercero y octavo de la Ley de Sociedades Limitadas, de 17 de julio de 1953, y la Resolución de esta Dirección General de 17 de abril de 1953;

Considerando que los problemas planteados en este recurso son los siguientes: 1.º Si para la validez de la aportación de escombreras, terreros y escoriales existentes en minas diversas en explotación se necesita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 119 del Reglamento de Minería, por tener aquéllas la consideración de sustancias de la Sección B; 2.º Si, en otro caso, por hallarse tales tierras en minas caducadas e incluirse en la Sección A, debió acompañarse la certificación de la Jefatura de Minas que lo acreditase; 3.º Si debió consignarse en los Estatutos la cláusula que limite la participación de extranjeros al veinticinco por ciento como ordena el artículo 30 de dicho Reglamento o basta con la expresión de ser sociedad española y de capital español, ya que tal prohibición o limitación tiene base legal para el futuro en la Ley de Protección a la Industria Nacional, y si además debió consignarse el sometimiento a las condiciones establecidas en la concesión como ordena el párrafo séptimo del mencionado artículo

119; 4.º Si se ha incumplido el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1953 por no ser válida la aportación realizada sin el cumplimiento de los requisitos mencionados;

Considerando que las escombreras, terreros o escoriales procedentes de minas caducadas o de fábricas abandonadas tienen la consideración de sustancias de la Sección A, por disposición del artículo 21 del Reglamento de Minería y con el nombre de terreros metalíferos de igual procedencia se hallan catalogados en dicha Sección en el artículo segundo de la Ley de 19 de julio de 1944, sin que aparezcan incluidos en la Sección B cuando aquellos terrenos radiquen en minas vivas o en explotación, como sería lógico si tal fuera el pensamiento del legislador, por lo que no parece lícito argumentar «a contrario sensu» para incluirlas en tal Sección, como lo hace el Registrador, cuando poderosas razones evidencia lo contrario;

Considerando que dichas escombreras, productos accesorios o secundarios de las minas, pertenecen, como los minerales extraídos del yacimiento, al concesionario de la mina, de las cuales puede disponer libremente, bien para beneficiarlas por sí mismo o para transmitir las a un tercero con igual objeto, y que aun en el caso de tratarse de minas caducadas y ser consideradas por la Ley como de categoría superior al incluirlas en la Sección A, también puede disponer de ellas libremente el propietario de los terrenos en que estuvieren enclavadas, como dispone el artículo cuarto de la Ley de Minas y quinto de su Reglamento, sin otra limitación que la de ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Minas, acompañando Memoria acerca de las labores y el título a cuyo amparo se emprende la explotación, y ello cuando deba comenzar ésta; por lo cual es evidente que ni en uno ni en otro caso se requiere de autorización previa para transmitir las ni por tanto se necesita la certificación que el Registrador exige en su nota ni deja de tener su razón de ser el artículo 21 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 119 del citado Reglamento hace referencia a la venta, cesión, arriendo o cualquier forma de transmisión de «concesiones de explotación»; pero no a las transmisiones de productos de la mina, ya sean principales o secundarias, por lo que no son de aplicación los requisitos exigidos en el párrafo segundo y siguientes de dicho precepto; si siquiera parece necesaria la comunicación a la Jefatura del Distrito que exige el artículo 120, limitada a la transmisión de bienes inmuebles e instalaciones de toda clase y afectos a la explotación de la mina, porque las escombreras y terreros metalíferos no tienen la consideración de inmuebles una vez que están separados del yacimiento, según lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 334 del Código Civil, ni pueden considerarse como instalaciones afectas a tal explotación; todo lo cual evidencia que si para la transmisión de inmuebles e instalaciones, elementos accesorios de la concesión, pero de indubitable mayor importancia que las escombreras, no se requiere el cumplimiento de los requisitos del artículo 119, con mayor razón la transmisión de estas últimas ha de quedar excludida de su regulación;

Considerando que si bien el artículo 30 del Reglamento de Minería establece que cuando se trate de Compañías mercantiles cuyo capital no esté repre-

sentado por acciones, los Estatutos o escrituras de constitución deberán contener una cláusula que limite la participación de extranjeros al veinticinco por ciento del capital, participación que, excepcionalmente y por acuerdo del Consejo de Ministros, puede aumentarse cuando el interés nacional lo aconseje al límite máximo del cuarenta y nueve por ciento; el artículo sexto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 consigna idéntica prohibición, sancionando con vicio de nulidad la transmisión a extranjeros de toda participación superior a la cuarta parte del capital social, por lo que no parece que la manifestación reglamentaria consignada en la escritura o en los Estatutos pueda tener mayor eficacia y trascendencia para el futuro que la misma prohibición legal, susceptible de reforma;

Considerando, por último, que el tercer defecto señalado en la nota del Registrador tiene por supuesto erróneo el de que las aportaciones realizadas no son válidas por faltarle el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 119 del Reglamento de Minas, y al no ser de aplicación este precepto es evidente que las aportaciones realizadas por los socios tienen validez jurídica y debe estimarse totalmente desembolsado el capital, sin perjuicio de las obligaciones que al aportante señala el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la nota y acuerdo del Registrador, que es inscribible la escritura de constitución de la Sociedad «Escombreras de Azuaga, S. L.».

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Gregoria Romero Sobrino, María García Cimarra, Concepción Cuervo Pérez, María de Jesús Ballesteros Morán y María del Carmen Martín González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1955.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
37312	600.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
43668	300.000	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.
30821	150.000	Barcelona.	Barcelona.	Córdoba.	P. Mallorca.	Vallecas.
9278	9.000	Tineo.	Madrid.	Sevilla.	Madrid.	Vicálvaro.
31798	9.000	Algeciras.	Sóller.	Sevilla.	Sevilla.	Bilbao.
27227	9.000	Barcelona.	Sevilla.	Bilbao.	Sabadell.	Gerona.
43423	9.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
9779	9.000	Murcia.	Zaragoza.	Lugo.	Gijón.	Vigo.
44174	9.000	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.
2968	9.000	Carballo.	Bilbao.	Barcelona.	S. Fernando.	Barcelona.
41226	9.000	Mieres.	Sevilla.	Barcelona.	Sevilla.	Alameda.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2. El siguiente sorteo se celebrará el día 22 de diciembre de 1955. Los billetes serán de 2.000 pesetas, divididos en décimos a 200 pesetas. Madrid, 15 de diciembre de 1955.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villanueva del Rosario y Loja, provincias de Málaga y Granada, expediente número 5.560, a don Antonio Mateo Maese.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 3 de noviembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Villanueva del Rosario y Loja, provincias de Málaga y Granada, a don Antonio Mateo Maese, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Villanueva del Rosario y Loja, de 32 kilómetros de longitud, pasará por Villanueva del Trabuco y estación de Salinas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Loja para estación de Salinas, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones.

Una expedición entre Villanueva del Rosario y Loja y otra expedición entre Loja y Villanueva del Rosario.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán efectos a la concesión los siguientes vehículos.

Dos automóviles con capacidad cada uno para 24 viajeros sentados, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,446 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0669 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del seguro obligatorio de viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) un canon de coincidencia del cuatro noventa y nueve (4,99) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a las Jefaturas de Obras Públicas de Granada y Málaga la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la

anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de noviembre de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
4.962-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Olot y Setcasas, con hijuelas de San Pablo de Segurías a Ripoll y de Camprodon a Molló, provincia de Gerona, expediente número 4.572, convalidando el que actualmente explota, a don José María Güell Güell.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 21 de noviembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Olot y Setcasas, con hijuelas de San Pablo de Segurías a Ripoll y de Camprodon a Molló, provincia de Gerona, convalidando el que actualmente explota, a don José María Güell Güell, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Olot y Setcasas, de 43,4 kilómetros de longitud, pasará por La Caña, Colcalou, Hostalnou, Can Padró, San Salvador de Vinya, San Pablo de Segurías, La Ral, Colonia Estabenell, Camprodon, Llanas y Villalonga del Ter. El de la hijuela entre San Pablo de Segurías y Ripoll, de 18,9 kilómetros de longitud, pasará por Colonia Llauret, San Juan de las Abadesas, Cal Gat, Rivamala y Rama, y el de la hijuela entre Camprodon y Molló, de 8,2 kilómetros de longitud, pasará por Solans, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Dos expediciones diarias de ida y vuelta, que en los meses de julio a septiembre se convierten en tres, entre Camprodon y San Juan de las Abadesas.

Una expedición diaria de ida y vuelta entre San Juan de las Abadesas y Ripoll.

Una expedición diaria de ida y vuelta, más otra los lunes y domingos, entre Camprodon y Olot.

Una expedición diaria de ida y vuelta, más otra los lunes y domingos, entre Camprodon y Setcasas.

Una expedición diaria de ida y vuelta, más otra los lunes y domingos, entre Camprodon y Molló.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, SE-4815; con capacidad para 32 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, GE-6938; con capacidad para 27 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, GE-4501; con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 16 H. P. de potencia; carburante, ga-

solina; matrícula, GE-4308; con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Chevrolet», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, GE-3635; con capacidad para 22 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Hispano Suiza», de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolín; matrícula, GE-5095; con capacidad para 27 viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,463 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,069 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente), los volúmenes y pesos que se detallan a continuación:

Entre Camprodón-Colonia Llauret: 60 kilogramos, con un volumen de 0,250 m³, por expedición.

Entre San Juan de las Abadesas-Ripoll: 60 kilogramos, con un volumen de 0,250 metros cúbicos por expedición.

Entre Camprodón-Olot: 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,250 m³, por expedición.

Entre Camprodón-Molló: 30 kilogramos, con un volumen de 0,130 m³, por expedición.

Entre Camprodón-Setcasas: de 30 kilogramos, con un volumen de 0,130 m³, por expedición.

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), un canon de coincidencia de uno cero cuatro (1.04) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de noviembre de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
4.955-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tirig y Tortosa, provincias de Castellón y Tarragona, expediente número 3.911, convalidando el que actualmente explota, a «La Hispano de Fuente en Segures, S. A.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 21 de noviembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Tirig y Tortosa, provincias de Castellón y Tarragona, convalidando el que actualmente explota, a «La Hispano de Fuente en Segures, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Tirig y Tortosa, de 70 kilómetros de longitud, pasará por San Mateo, La Jana, Traiguera, San Rafael del Río, La Galera y Santa Bárbara, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico desde San Mateo para Traiguera, puntos intermedios y viceversa, y desde Santa Bárbara para Tortosa, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Tirig y Tortosa y otra expedición entre Tortosa y Tirig. El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses marca «Chevrolet», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad cada uno para veintidós viajeros sentados, en clase única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas de Castellón y Tarragona.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 75 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,342 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con res-

pecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia de dos cuarenta y cuatro (2,44) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a las Jefaturas de Obras Públicas de Castellón y Tarragona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de noviembre de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
4.957-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

(Sección de Universidades)

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se citan como opositores a la cátedra de «Psicología general» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 6 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de septiembre), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Psicología general» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Fermín Urmeneta Cervera; y
Don José Luis Pinillos Diaz.

2.º Se declaran excluidos provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes: Don Mariano Yela Granizo (certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo), y trabajo científico; y

Don Francisco Secadas Marcos (certificado de dos años de función docente o investigadora, en las mismas condiciones que el anterior).

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 29 de noviembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Declarando admitido y excluidos provisionalmente los aspirantes que se citan, como opositores a la cátedra de «Derecho y Relaciones Internacionales» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho y Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid el aspirante don Luis García Arias.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican los siguientes:

Don Antonio Truyol Serra (trabajo científico).

Don Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes (toda la documentación, excepto los recibos de formación de expediente y de examen).

Don Joaquín Garde Castillo (recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, y toda la documentación).

Don José Luis Azcárraga y Bustamante (certificado negativo de antecedentes penales y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo) por ser nula la hoja de servicios que presenta, ya que no está expedida con arreglo a lo dispuesto por Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28); y

Don Juan Manuel Castro Rial (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle además toda la documentación, excepto los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 29 de noviembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Estadística y Métodos estadísticos» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de septiembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Estadística y Métodos estadísticos» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

- D. Angel Alcaide Inchausti.
- D. Francisco Azorin Poch.
- D. Enrique Cansado Maceda.
- D. Gonzalo Arnaiz Vellando; y
- D. Juan Béjar Alamo.

2.º Se declaran excluidos provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

D. Procopio Zorúa Terol (partida de nacimiento legalizada y legitimada y certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 mayo) por ser nula la hoja de servicios presentada, ya que no está expedida en la forma establecida por Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28); y

D. Alfonso Guiraum Martín (recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 29 de noviembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones complementarias al concurso de traslado de las cátedras de «Dibujo» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Se hallan vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Lugo (masculino) y Palma de Mallorca (femenino) las cátedras de «Dibujo», que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de noviembre de 1955.—El Director general T. Fernández Miranda.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente, concediéndoles un plazo de ocho días para completar el oportuno expediente, a los aspirantes que han solicitado tomar parte al concurso de méritos para proveer las vacantes de Arquitectos escolares.

Convocado a concurso de méritos, por Ordenes ministeriales de 13 y 20 de octubre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del mismo mes y 5 de noviembre, las plazas de Arquitecto escolar vacantes en las provincias de Badajoz, Castellón, La Coruña, Palencia, Teruel, Valencia y Valladolid. Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Hacer pública a continuación la relación de los señores aspirantes que han sido admitidos a dicho concurso, por haberlo solicitado dentro del plazo reglamentario y reunir las condiciones señaladas en la convocatoria:

Don Vicente Traver González Espresati, don Juan Jacobo Rodríguez-Losada Trulló, don Juan González Cebrían, don José María Alonso de Lomas, don Carlos Soler López, don César Jalón Alba, don Francisco Rojas Grima, don Fernando Bueso Rojo, don Vicente Valls Abad, don Julio Trelleque Sanjuán, don Javier Goerlich Lleo, don Luis Matarredonda Terol y don Santiago García Mesalles.

2.º Que se consideren excluidos provisionalmente, concediéndoles un plazo de ocho días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los señores siguientes, para completar los documentos que se indican:

Don Rodolfo Ucha Donate: Recibo de haber abonado las tasas administrativas, exigido en la base undécima de la Orden de convocatoria.

Don Antonio Font Bedoya: Diez pesetas para completar la cantidad correspondiente a las tasas administrativas.

Don Eduardo Escudero Morcillo: Justificante de no hallarse procesado y estar inhabilitado por ningún Colegio profesional, ni haber sido sancionado ni amonestado por actos y omisiones prohibidos por los Reglamentos de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

3.º Los documentos deberán presentarse en la Sección de Construcciones Escolares de este Departamento, en el plazo de los ocho días citados, sin cuyo requisito se les declarará excluidos definitivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1955.—El Director general, E. Canto.

Señor Jefe de la Sección de Construcciones Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

Anunciando convocatoria de aspirantes al curso de Formación de Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agrícola.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 15 de septiembre de 1955, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 30 del mismo mes y año, disponiendo el funcionamiento del Servicio de Extensión Agrícola en España, este Servicio abre una convocatoria para aspirantes al curso de Formación de Agentes y Ayudantes, en prácticas de dicho Servicio, a la que podrán presentarse todos los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener una edad comprendida entre los veintitrés y los cuarenta años.

2.ª Haber cumplido el servicio militar o estar exentos del mismo.

3.ª Carecer de taras o defectos físicos, lo que será comprobado mediante el oportuno reconocimiento médico.

4.ª Obtener la calificación de aptitud en las diversas pruebas que a continuación se relacionan:

a) Ejercicios sumarios de cultura general.

b) Ejercicios de exposición, oral y escrita, que versarán sobre temas agrícolas generales.

c) Pruebas psicotécnicas, que pondrán de manifiesto las cualidades psíquicas y morales de los aspirantes.

d) Discrecionalmente el Tribunal de exámenes podrá dispensar de los ejercicios que se expresan en el apartado a) a aquellos solicitantes que reúnan condiciones que pongan de manifiesto un mínimo de conocimientos teóricos y prácticos agrícolas.

Los aspirantes deberán presentar las solicitudes por instancia escrita de su puño y letra, en las que reseñarán su filiación personal y títulos profesionales o grados de preparación obtenidos en Instituciones docentes oficiales o privadas.

Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

A) Certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, legalizada, en su caso.

B) Certificado negativo de antecedentes penales.

C) Certificación de cumplimiento o exención del servicio militar.

Ch) Declaración jurada en la que se haga constar no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

D) Certificado de adhesión al Movimiento, expedido por la Autoridad competente.

E) Títulos profesionales o certificado de estudios.

F) Dos fotografías de frente, tamaño carnet.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, debidamente reintegradas, así como los documentos que se acompañen, deberán presentarse en las oficinas centrales del Servicio, enclavadas en el edificio de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, calle de Alberto Bosch, 16, de esta capital, antes del 31 de diciembre del año en curso, en las que se facilitará modelo de instancia e información sobre las características y fines del Servicio.

Los exámenes se realizarán el lunes día 15 de enero de 1956, en el local previamente señalado al efecto y por el Tribunal designado por el Jefe del Servicio.

Los aspirantes seleccionados seguirán un curso de formación, de cuatro meses, pasados los cuales, los alumnos aprobados obtendrán el nombramiento de Agente o Ayudante en prácticas, según su grado de formación, destinándolos a las Agencias locales que se les señalen.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.—El Director general, S. Pardo Canalis.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo extraordinario de Navidad que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de diciembre de 1955

Ha de constar de ocho series de 58.000 billetes cada una, al precio de 2.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 200 pesetas; distribuyéndose 80.144.400 pesetas en 8.769 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios de cada serie and Pesetas. Lists various prize amounts and their corresponding number of tickets, such as 1.861 de 10.000, 579 de 10.000, etc.

Table with 2 columns: Premios de cada serie and Pesetas. Lists prize amounts and their corresponding number of tickets, such as 2 aprimaciones de 75.000, 2 ídem de 48.200, etc.

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes, cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores que si saltase premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente. — Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes. — Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. — Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. — El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. — En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. — Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. — Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 30 de marzo de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.